



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Angy Paola Hernández González
Accionado:	Dumian Medical SAS
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10018-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.

**Armenia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Angy Paola Hernández González**, en contra de **Dumian Medical SAS**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Angy Paola Hernández González**, promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el 27 de Junio de 2023 a través de su apoderado judicial, elevó derecho de petición ante Dumian Medical SAS. Expuso que a la fecha en que se formula la acción de tutela la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición.

En el término de traslado **Dumian Medical SAS** adujo que el 31 de agosto de 2023, se procedió a dar respuesta de fondo a la petición y fue remitida al correo electrónico informado en la misma y que por esa razón se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir

que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

## **2. Derecho fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii)

las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar

si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

### **3. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Angy Paola Hernández González**, se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, por ser la titular de la petición de la que solicita información y por cuenta que actúa a través de apoderado judicial, (f. 6, Archivo 006 ED) cumpliendo así la exigencia vertida en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Respecto de **Dumian Medical SAS**, a pesar de que es una institución de derecho privado, el artículo 42 numeral 4 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que exista una relación de subordinación o indefensión con la organización privada, situación que es la aquí descrita dado que la sociedad fue beneficiaria de los servicios que prestó la accionante a través de trabajadora en misión.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que, se responda de fondo una petición incoada por el accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues la supuesta petición fue elevada el 27 de junio de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable,

pues la acción se interpuso caso dos meses después de ocurridos los hechos, esto es el 22 de agosto de 2023 (f. 1 archivo 001)

Entrando entonces en el fondo del asunto, encuentra el despacho que el 27 de junio de 2023, Angy Paola Hernández González a través de su apoderado judicial, remitió a la sociedad un derecho de petición solicitando lo siguiente (f. 9 a 12 archivo 01)

*“1. Todos los contratos comerciales suscritos entre SOLASERVIS S.A.S. y DUMIÁN MEDICAL S.A.S. que dieron lugar a la vinculación de mí representada como trabajadora en misión en su empresa.*

*2. Todos los formatos a que hace relación el subliteral a) del literal B) de la cláusula SEXTA del contrato de prestación de servicios suscrito entre DUMIAN MEDICAL S.A.S y SOLASERVIS S.A.S., y que tengan relación con mi representada.*

*3. Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo de mi representada enviados a SOLASERVIS S.A.S., a que hace referencia el subliteral a) del Literal B) de la cláusula SEXTA del contrato de prestación de servicios suscrito entre DUMIÁN MEDICAL S.A.S. y SOLASERVIS S.A.S.*

*4. Todos los documentos donde conste haber entregado las dotaciones a mí representada conforme a la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato de prestación de servicios suscrito entre DUMIAN MEDICAL S.A.S y SOLASERVIS S.A.S.*

*5. Todos los documentos donde consten los requerimientos realizados a SOLASERVIS S.A.S. conforme a la cláusula PRIMERA del contrato de prestación de servicios suscrito entre DUMIAN MEDICAL S.A.S y SOLASERVIS S.A.S., y que conllevaron a la vinculación de mí representada como Auxiliar de Enfermería.*

*6. Todas las comunicaciones escritas enviadas a SOLASERVIS S.A.S. donde consten las solicitudes de remoción realizadas conforme al subliteral j) del literal A) de la cláusula SEXTA del contrato de prestación de servicios suscrito entre DUMIAN MEDICAL S.A.S y SOLASERVIS S.A.S., y que conllevaron a los retiros de mi representada como Auxiliar de Enfermería.*

*7. El organigrama de la empresa, el reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades de los Auxiliares de Enfermería y la asignación salarial.*

*8. Todos los contratos comerciales suscritos entre ACTISAS S.A.S. y DUMIÁN MEDICAL S.A.S. que dieron lugar a la vinculación de mí representada como trabajadora en misión en su empresa.*

*9. Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo trabajado por mí representada enviados a ACTISAS S.A.S.*

*10. Todos los contratos comerciales y/o de prestación de servicios que haya suscrito con SERVISUCOOP C.T.A. y que hayan tenido vigencia y/o ejecución entre diciembre 05 de 2010 y marzo 31 de 2013.*

*11. Una relación completa de todos y cada uno de los trabajadores asociados que SERVISUCOOP C.T.A. haya enviado a cumplir funciones, encargos, labores, gestiones, trabajo, etc. en DUMIAN MEDICAL S.A.S. entre diciembre 05 de 2010 y marzo 31 de 2013.*

12. Todas y cada una de las facturas de cobro por el valor correspondiente a las gestiones realizadas por SERVISUCOOP C.T.A. a favor de DUMIAN MEDICAL S.A.S. entre diciembre 05 de 2010 y marzo 31 de 2013, Y QUE TENGAN RELACIÓN CON MI REPRESENTADA. Mismas referidas en la cláusula QUINTA del contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas empresas en octubre 01 de 2010.

13. Todos y cada uno de los informes de los pagos realizados a los asociados por concepto de compensaciones y seguridad social que SERVISUCOOP C.T.A. le haya rendido a DUMIAN MEDICAL S.A.S., entre ellos el de mí representada. mismos referidos en el PARÁGRAFO de la cláusula QUINTA del contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas empresas en octubre 01 de 2010.

14. Solicito además informarme el horario de trabajo de mi representado durante todo el tiempo que laboró como trabajadora asociada o en misión en su empresa.”

En respuesta a la presente acción la accionada, sostuvo que dio respuesta a la petición de la accionante y la remitió a través del correo electrónico [caniguzu@yahoo.com](mailto:caniguzu@yahoo.com), (f. 7 a 11 archivo 07 ED). Al punto, El despacho contrastó si la respuesta remitida al accionante cumple con las exigencias constitucionales ampliamente expuestas y concluye que ha dado una respuesta parcial a la solicitud de la accionante como se pasa a explicar.

Ciertamente el despacho comparte la postura de la accionada respecto de que la información o documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3, y 8 son documentos que pertenecen a la información comercial existente entre la sociedad Dumian Medical y Actisas SAS, por lo que tienen la connotación de ser reservados en los términos del artículo 24 numeral 5 de la ley 1755 de 2015; en tales documentos están las condiciones del contrato, y su precio, aspectos que nada tienen que ver de forma directa con la relación contractual que pudo tener la accionante con tales sociedades, de allí que no se puede utilizar la garantía constitucional del derecho fundamental de petición para desconocer garantías constitucionales como la libertad y la autonomía de la voluntad privada. Súmese a ello la vaguedad de las preguntas 2 y 3 donde no se individualiza los documentos que se requiere en concreto, sino que éstos dependen de una serie de cláusulas contractuales que ni siquiera se

reprodujeron. La pregunta 4 fue respondida de fondo, pues se adujo que no existían reportes de haberse entregado dotación a la accionante.

Respecto de la pregunta 5 y 6 pareciere tener las mismas limitantes de las preguntas 1, 2, 3 y 8 sobre la reserva de información pues de forma genérica se solicita todos los documentos de requisición de personal y de remoción de empleados realizados a Solarservis SAS por parte de la empresa usuaria Dumian Medical SAS. Sin embargo, el despacho estima que la información solicitada, tiene estrecha y estricta relación con la prestación personal del servicio de la accionante, por lo que tiene derecho a conocer al menos información sobre la calenda y motivos que generaron el requerimiento de personal que generó su vinculación al cargo de auxiliar de enfermería que hizo a Solaservis SAS, y que generó su vinculación para prestar sus servicios en la Clínica Dumian SAS, como también información sobre la calenda y motivos que generaron la solicitud elevada por Dumian Medical SAS a Solarservis SAS, para reducir o limitar el número de trabajadores en misión, y en concreto aquella que implicó que la actora dejara de prestar sus servicios. Frente a este punto la accionada no se pronunció de fondo, no siendo de recibo la respuesta referente a que la información no fue encontrada.

Respecto de la pregunta 7, se estima que la información solicitada no está sujeta a reserva, de hecho, la misma tuvo que ser de conocimiento de la accionante en el ejercicio normal de sus funciones, dado que la EST, delega el poder subordinante en la empresa usuaria, por lo que conocer el reglamento de trabajo, el organigrama y el manual de funciones eran exigencias mínimas para el ejercicio de su cargo.

Bajo esos parámetros, a juicio de este juzgador, la petición elevada por la accionante no ha sido atendida de forma material y completa, respecto de las peticiones a los asuntos planteados; en ese orden de ideas, se estima que se continúa conculcando el derecho fundamental de petición, por lo que se ordenará a la accionada que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien de forma clara, precisa, congruente, la petición formulada el 27 de junio de 2023, en la forma y términos señalados anteriormente y se notifique a la dirección suministrada por el accionante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Angy Paola Hernández González** en contra de **Dumian Medical SAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Dumian Medical SAS que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien de forma clara, precisa, congruente, frente la petición formulada el 27 de junio de 2023, en la forma y términos señalados en la parte motiva de esta providencia y se notifique a la dirección suministrada por la accionante.

**NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO  
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>